

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5388.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 9007.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Administración local. — Presupuestos y contabilidad provincial. — En conformidad a lo establecido en el art. 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la distribución de fondos para atender a las obligaciones del presupuesto en el próximo mes de Junio. Palma 4 de Mayo de 1867. — Carlos de Pravia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE JUNIO DEL AÑO ECONOMICO de 1866 á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	TOTAL		TOTAL	
	Artículos.	por capítulos.	por secciones.	Esc. Mils.
SECCION 1ª.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
Cap. 1.º—Administración provincial.				
1	Personal de la Diputación y Consejo provincial.	650		
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	116 666		
	Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	283 333		
	Idem de la comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333		
2	Sueldos del archivero y del depositario de fondos provinciales.	116 666	1616 663	
3	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333		
	Material de estas comisiones.	16 666		
4	Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	291 666		
5	Idem de los empleados de baños y aguas minerales.	50		
6	Idem de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de.			
Cap. 2.º—Servicios generales.				
1	Gastos de quintas.			
2	Idem de bagajes.			
3	Idem de impresion y publicacion del B. O.			
4	Id. de elecciones de diputados provinciales.			
5	Idem de calamidades públicas.			

Cap. 3.º—Obras públicas de carácter

obligatorio.

- 1 Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno.
Material para estas obras.
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. 266 666
Material para estas mismas obras.
- 2 Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas.
- 3 Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.
- 4 Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

Cap. 4.º—Cargas.

- 1 Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.
- 2 Pensiones concedidas legalmente. 16 666
- 3 Intereses y amortizacion del empréstito de aproba- 16 666
do en
- 4 Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.
- 5 Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

Cap. 5.º—Instrucción pública.

- 1 Junta provincial del ramo. 75
- 2 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. 508 157
- 3 Idem para el Colegio agregado al mismo Instituto. 202 611
- 4 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. 218 570
- 5 Idem id. id. de la Escuela normal de maestras. 1391 837
- 4 Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza. 66 666
- 5 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. 283 333
- 6 Biblioteca provincial. 37 500
- 7 Museo provincial.

Cap. 6.º — Beneficencia.

1	Atenciones de la Junta provincial.	243 671	
2	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	2796 583	9629 503
3	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	3046 583	
4	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	3542 666	
5	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.		
6	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.		

Cap. 7.º — Correccion pública.

1	Gastos de cárceles.	
2	Idem de Establecimientos penales.	

Cap. 8.º — Imprevistos.

Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500
-------	---	-----	-----

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Cap. 1.º — Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	
-------	---	--

Cap. 2.º — Carreteras.

1	Subvenciones para ausiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del gobierno.
2	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.

Cap. 3.º — Obras diversas.

Unico	Subvenciones para ausiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.
-------	--

Cap. 4.º — Otros gastos.

Unico	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.	1094 466	1094 466
-------	--	----------	----------

SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.
2	Idem idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general. 14515 501

En Palma á 1.º de Mayo de 1867.—V.º B.º —El gobernador, Právia.—El oficial mayor del consejo, contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—Aprobada en sesion de este dia. Palma dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente, Puigdorffila.—El Secretario, Francisco Salvá.—Diputacion provincial, Baleares.

Núm. 9008.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA SUBSIDIO INDUSTRIAL. DE LAS BALEARES. Año económico de 1865 á 1866.

RELACION de los individuos que figuran en la matrícula del Subsidio de la Capital del año económico de 1865 á 1866 y deben ser declarados fallidos en virtud de las diligencias que constan en el expediente instruido al efecto.

Número	Nombres.	Industrias.	Importe de la cuota y recargos.
			Eds. Mills
32	Juan Roca.	Café.	46 985
49	Antonio Piña.	Abastecedor de carnes.	153 044
61	José Ramis y Arbona.	Impresor.	153 044
65	Margarita Estadas.	Mercader de alfombras.	153 044
467	Margarita Piña.	Idem de sedas y cintas.	90 344
188	Antonio Oliver.	Sombrero.	90 342
189	Raimundo Llambias.	Idem.	90 342
202	José Llambias.	Idem.	90 342
230	Feliciano Ramis.	Tienda de tocino.	26 534
281	Juana Maria Obrador.	Guarnicionero.	57 174
317	Juan Segura.	Mercader de gerga.	27 957
376	Antonio Tortell.	Taberna.	28 892
431	Lorenzo Borrás.	Idem.	14 294
461	Bartolomé Horrach.	Idem.	56 858
537	José Martinez.	Tonelero.	57 154
578	Jaime Ramis.	Idem.	57 154
514	Magina Costa.	Modista.	12 714
606	Bernardo Sans.	Abaceria.	4 620

619	Teresa Pomar.	Idem.	12 635
622	Bartolomé Sampol.	Idem.	18 478
657	Cristóbal Gras.	Idem.	18 478
699	Antonio Salom.	Idem.	18 478
704	Antonio Pizá.	Idem.	18 478
718	Isabel Coll.	Idem.	18 478
737	María Moragues Miró.	Idem.	18 478
738	María Teresa Pieras.	Abaceria.	13 860
765	Antonio Mas.	Idem.	18 478
778	Antonio Salas.	Idem.	18 478
721	Antonio Pons.	Idem.	4 620
867	Magdalena Moll.	Bodegon.	17 373
884	Francisco Palmer.	Idem.	17 373
896	Pragedes Torrandell.	Idem.	17 373
928	Cosme Rotger.	Idem.	17 373
932	Juana Maria Flexas.	Idem.	17 373
990	Miguel y María Coll.	Bollería.	23 217
971	Bernardo Sans.	Bodegon.	1 382
1015	Francisco Esperez.	Carboneria.	15 320
1023	Juan Piña.	Idem.	20 058
1024	Mateo Moranta.	Idem.	15 320
1025	Isabel María Morell.	Idem.	21 698
1034	Juan Lladó.	Idem.	18 479
1051	Gabriel Perelló.	Cacharrería.	15 320
1052	Guillermo Morro.	Idem.	20 050
1102	Miguel Picó.	Cortante.	6 318
1128	Guillermo Figuerola.	Carpintero.	18 478
1029	Dolores Ceres.	Carboneria.	11 490
1139	José Perelló.	Carpintero.	16 110
1143	Jaime Pastor.	Idem.	20 848
1167	Miguel Palou.	Idem.	46 110
1183	Juan Antonio Gil.	Idem.	13 740
1190	Juan Pujol.	Idem.	10 424
1196	Pedro Antonio Colom.	Idem.	16 110
1204	Bartolomé Cañellas.	Idem.	20 848
1233	José Polent.	Idem.	16 110
1218	Pedro Alcover.	Idem.	13 740
1235	Antonio Far.	Idem.	13 740
1240	Lorenzo Corró.	Idem.	18 478
1258	José Vaquer.	Constructor de carros.	15 794
1268	Antonio Perelló.	Cirujano.	18 478
1274	Antelmo Alemañy.	Idem.	18 478
1295	Miguel Miralles.	Cordelero.	18 478
1307	Jaime Mas.	Idem.	48 478
1313	Antonio Miralles.	Idem.	48 478
1434	Juan Miró.	Florista.	18 478
1444	Juan Pedrona.	Herrero.	20 532
1455	Bartolomé Besadas.	Idem.	18 478
1461	Juan Miralles.	Idem.	18 952
1458	Antonio Carbonell.	Idem.	18 478
1439	Lorenzo Cruellas.	Idem.	18 478
1442	Miguel Verdera.	Idem.	17 373
1460	Miguel Mayol.	Idem.	18 478
1470	Rafael Rebas.	Idem.	16 899
1479	Pedro Juan Soberats.	Idem.	7 897
1481	Antonio Pujol.	Idem.	17 373
1488	Pedro Juan Horrach.	Idem.	9 476
1516	Catalina Piña.	Hojal aero.	18 478
1524	Antonio Sabater.	Horno.	18 478
1554	Bartolomé Roca.	Idem.	3 159
1691	Pablo Feliu.	Calafate.	14 215
1696	Salvador Bensabon.	Idem.	6 318
1709	Rafael Fiol.	Barbero.	18 478
1720	Nicolas Llobet.	Idem.	18 478
1730	Antonio Santiago.	Idem.	17 057
1736	Catalina Portell.	Idem.	13 425
1742	Bartolomé Roca.	Idem.	20 848
1745	José Picornell.	Idem.	18 478
1748	Bartolomé Vila.	Idem.	18 478
1749	Juan Ripoll.	Idem.	48 478
4767	Bernardo Cabrer.	Sillero.	16 849
1751	Jaime Riera.	Barbero.	18 478
1778	José Salom.	Sillero.	16 268
1779	Francisco Crespi.	Idem.	48 478
1839	Rafael Navarro.	Vendedor de leche.	18 478
1835	Cayetano Castell.	Tornero.	18 478
1841	Francisco Sobrevila.	Vaciador de navajas.	18 478
1854	Estéban Bernad.	Dentista.	57 174
1856	Miguel Ferrer.	Taberna.	57 174
1860	Miguel Jaume.	Idem.	47 649
1866	Vicente Cirerol y Matas.	Mesonero.	28 587
1875	Miguel Aguiló.	Zapatero.	18 478
1881	Antonio Frau.	Bollería.	18 478
1883	Juan Bernad.	Bodegon.	18 478
1884	Francisco Mestre.	Idem.	18 478
1898	José Costa y Fuster.	Pupilage para caballerías.	18 478
1901	Vicente Juan.	Tienda de harina.	18 478
1904	Andres Valls.	Cortante.	15 398
1905	Francisco Cañellas.	Idem.	15 398
1909	María Sureda.	Bodegon.	10 778
1910	Antonio Palou.	Abaceria.	12 319
1912	Sebastian Ferrer.	Bodegon.	10 778
1913	Miguel Roselló.	Idem.	10 778
1916	Andres Aragon.	Idem.	10 778
439	María Sureda.	Mesa de billar.	40 906
428	Bartolomé Berga.	Idem.	69 894

425	Antonia Fraunhofer	Idem.	69 894
427	Juana Mercant	Idem.	69 894
426	José Porcell y Mas	Agrimensor.	22 111
79	Gregorio Pujol	Almacenista de leña.	90 342
70	José Ramis y Arbona	Editor de periódicos.	39 485
237	Miguel Borrás	Lavadero de ropa.	1 896
244	Magdalena Quetglas	Idem.	17 058
241	Guillermo Colomar	Idem.	8 529
198	Miguel Roca	Carro.	4 106
131	Miguel Roca	Molino de corteza.	11 056
119	Pedro Juan Gelabert	Molino.	9 476
316	Jaime Andreu	Laud San Pedro.	17 531
421	Cayetano Forteza Rey	Idem Providencia.	19 900
397	Ferragut hermanos	Bergantin Solitario.	82 919
133	Miguel Palou	Fábrica de seda.	4 316
127	Miguel Vich	Tejedor.	10 898
296	Francisco Gomila	Idem.	6 002
10	Francisco Llabrés	Idem.	6 633
67	Francisco Rebasá	Idem.	3 633
69	Juan Pericás	Idem.	3 633
23	José Roselló	Idem.	7 265
26	Antonio Ferrer	Idem.	7 265
32	Jaime Monjo	Idem.	3 633
113	Bernardo Barona	Idem.	3 633
221	Vicente Amengual	Fábrica de tejas.	33 167
222	Francisca Bauzá	Idem.	33 167
253	Lorenzo Bordoy	Fábrica de jabon.	5 685
283	José Corró	Idem de almendron.	44 215
207	Gabriel Perelló	Idem de tejas.	33 167
208	Miguel Vidal	Idem idem.	33 167
242	Jaime Roselló	Tienda de tocino.	90 342
289	Francisco Llaona	Guarnicionero.	6 791
922	Francisca Bosch	Bodegon.	47 373
1020	Ignacio Crespi	Carboneria.	21 638
1127	Francisco Pons	Carpintero.	18 478
1250	Jaime Pons	Constructor de carros.	23 217
1229	Francisco Roig	Carpintero.	13 860
1498	Miguel Llabrés	Herrero.	11 056
1669	Jaime Reinés	Zapatero.	5 685
1682	Luis Garau	Idem.	11 056
1864	Lorenzo Lladó	Taberna.	33 351
1876	Matias Rebasá	Herrero.	18 478
1877	Rafael Antolí	Tienda de lacre.	18 478
1887	Barbara Roig	Bodegon.	18 478
1888	Miguel Pujol	Idem.	15 528
1899	Miguel Ferrer y Reinés	Idem.	18 478
1918	Mateo Bosch	Idem.	9 238
1925	Gabriel Salas	Idem.	9 238
1922	Jacinto Martorell	Idem.	9 238
1943	Miguel Palmer	Idem.	7 698
1953	Sebastian Masot	Pupilage para caballerias.	7 698
1939	Juan Mut	Bodegon.	9 238
1926	Miguel Colom	Café.	95 974
441	José Ramis y Arbona	Editor de periódicos.	19 742
1955	Pedro Deyá	Horno.	7 698
2641	Juan Fiol	Bodegon.	6 050
14	Juan Figuerola	Casa de pupilos.	11 872
21	Vicente Martorell	Idem.	11 872
8	Juan Pizá	Cestero de mimbres.	11 872
48	Francisco Servera	Tienda de pan.	11 872
51	Gabriel Palou	Idem.	11 872
58	Pablo Miró	Traficante en trapos.	11 872
104	José Porcell	Porteador para cuenta propia.	6 572
114	Jaime Ramon	Cestero de mimbres.	11 872
1937	Antonio Vich	Bodegon.	9 238
922	Francisca Bosch	Idem.	17 373
1250	Jaime Pons	Constructor de carros.	23 217
1465	Antonio Garcías	Herrero.	18 478
1685	José Perez	Zapatero.	7 897
1872	Maria Margarita Morro	Tienda de lacre.	9 240
1873	José Martorell	Barbero.	18 478
198	Miguel Roca	Carro.	4 106
35	Antonio Llinás	Tienda de frutas.	11 872
307	Bernardo Borrás	Polacra Milagrosa.	48 330
235	Juan Flexas	Fábrica de yeso.	18 478
1735	Martin Tolrá	Barbero.	22 428
1623	Antonio Ripoll	Zapatero.	9 476
49	Juan Antonio Perelló	Escribano.	39 486
51	Cristóbal Serra	Relator.	31 588
50	Pedro José Alcover	Idem.	31 588
233	Juan Villalonga	Carro.	7 100
1903	Margarita Oliver	Bodegon.	15 398
1053	Miguel Amorós	Cacharrería.	3 830
1382	Bartolomé Mut y Oliver	Pupilage para caballerias.	4 620
2636	Pedro Vich	Taberna.	14 293
780	Jaime Balque	Abacería.	5 528
1885	Nicolas Perelló	Bodegon.	9 240
2635	Manuel Godoy	Taberna.	16 673
1494	Timoteo Gayá	Herrero.	15 794
1418	Pedro José Risellach	Chocolatero.	18 320
TOTAL.			4696 980

Ascende la presente relacion á los figurados cuatro mil seiscientos noventa y seis escudos novecientas ochenta milésimas la cual se inserta en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que previene la disposicion 9.ª de

la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856 para que los sindicos, peritos clasificadores industriales de cada gremio y demás á quienes pueda interesar la baja que se propone, acudan á esta Administracion en el plazo de diez dias contado desde la publicacion, á esponer oficialmente las observaciones que estimen procedentes en contra de dicha baja, si tienen motivo para creer que no sea legitima la insolvencia del individuo que la motiva. Palma 1.º de Mayo de 1867.—El Administrador, José Ruiz Mora.

Núm. 9009.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.
En la Gaceta de Madrid del dia 24 de Abril último se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de las dudas ocurridas acerca de si los Registradores de la Propiedad deben admitir las escrituras públicas de confesion de pago de un crédito hipotecario para la cancelacion consiguiente de la hipoteca, otorgadas por los herederos antes de dividirse la herencia y de inscribir el título y derechos hereditarios, adquiridos de la persona á cuyo favor se constituyó é inscribió aquella, ó si será necesario que á la cancelacion preceda en todo caso la inscripción del crédito hipotecario á favor de los herederos; de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposicion que sirva de regla general para uniformar las prácticas encontradas sobre esta materia:
En su vista:

Considerando que el principio en que se funda el art. 20 de la ley hipotecaria de que para los efectos del registro nadie puede transferir ni gravar el dominio ó un derecho real sin que se halle inscrito anteriormente á su favor, no es ni puede ser aplicable á las cancelaciones de hipotecas, en razon á que además de no estar sujetas á la regla establecida en dicho art. 20, en vez de trasferir ó gravar la propiedad producen el efecto contrario, ó sea el de librarla de un gravámen:

Considerando que quedando extinguida de derecho la hipoteca como pacto accesorio por el hecho personal del deudor de pagar la deuda á que servia de garantía, y debiendo verificarse en tal caso la cancelacion por reputarse estinguido el derecho inscrito, como efecto natural del contrato, al tenor de los artículos 79, número 2.º de la ley hipotecaria, y 67, tambien núm. 2.º de su reglamento, es consecuencia necesaria el que los herederos, en representacion de su causante á cuyo favor se constituyó la hipoteca, verificado el pago vengan obligados á cancelarla; sin que este requisito, cuya omision perjudicaria solamente al deudor, pueda depender de la voluntad de aquellos, como sucederia si necesariamente hubiera de preceder la inscripción del título hereditario.

Y considerando que esta doctrina se halla confirmada además por la disposicion terminante de los artículos 82 y 98 en su núm. 4.º de la citada ley, pues al prescribir que la escritura para la cancelacion pueda ser otorgada, no solo por la persona á cuyo favor se constituyó la hipoteca, sino tambien por sus *causa-habientes ó representantes legitimos*, sin otro requisito en este caso que el de acreditar su representacion, reconocen que pueden verificarlo los herederos, toda vez que se hallan comprendidos legalmente en dicha denominacion de *causa-habientes* y representantes legitimos del difunto; si bien deberán acreditar la calidad de tales herederos para que sea válida la cancelacion;

De conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver: que mientras permanezca *pro indiviso* la herencia, pueden los herederos otorgar válidamente las escrituras necesarias para la

cancelacion de las hipotecas constituidas é inscritas á favor de su causante, debiendo admitirlas los Registradores de la Propiedad para hacer en su virtud la cancelacion en el Registro, sin necesidad de la inscripción previa del título hereditario, siempre que de las mismas escrituras resulte haber acreditado aquellos debidamente su calidad de tales herederos y el fallecimiento de su causante; pero hecha la particion de la herencia é inscrita en el Registro, no podrá otorgarse la escritura para la cancelacion sino por el heredero ó herederos á cuyo favor se hubiere adjudicado é inscrito el crédito hipotecario.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1867. —Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 3 de Mayo de 1867. —Antonio R. Messa.

Núm. 9010.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la casa-horno, denominado «den Frau», situado en esta ciudad y calle de San Bartolomé, con la algorfa situada en la parte superior, formando una sola finca, y queda justipreciada en cuatro mil cuatrocientas libras moneda mallorquina, y el molino denominado «del Palmer», situado en el término de esta misma ciudad, con la porcion de tierra contigua cuyo molino y tierra, lindan al Norte con tierra del prédio «Son Beró», acequia de la ciudad mediante, por el Sur y Este con tierras de doña Juana Ana Balaguer mediante acequia el Trestellador y por el Oeste con tierras de pertenencias de Son Pons y queda justipreciado en siete mil cuatrocientas ochenta libras, debiéndose rebajar el censo de sesenta y nueve libras. Y por último se venden las dos piezas de tierra remanentes inmediatas al molino «del Palmer», y quedan justipreciadas en doscientas sesenta libras tambien moneda mallorquina, cuyas fincas son de propiedad de doña Juana Balaguer, y se venden á instancia de los acreedores de la misma y para cuyo remate queda señalado el dia veinte y cuatro de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado; siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás que ocasione dicho traspaso. Palma tres Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—José Arbós y Rubí.

Comisaría de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

NOTA de las compras verificadas durante el presente mes segun á continuacion se espresan.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de vendedores.	Número de		Cada una		Reduccion á			Importe	
			Fanegas.	Cilios.	Su valor Escudos.	Su peso Kils.	qqs. met.	Kils.	Héct.	Esc.	Mils.
4	Palma.	Trigo condeal de Alicante. Julian Vidal.	548		6 100	41 8	229	06	4	3342	800
4	Id.	Trigo xexa de Alicante. Julian Vidal.	245		5 700	41 4	98	34	3	1396	500
4	Id.	Bruno Miguel.	50		5 715	41 4	20	07		285	750
17	Id.	Cebada. Baltazar Cortés.	200								
10	Id.	Paja. Gaspar Sabater.			1 320		60				79 200
15	Id.	Andrés Salvá.			1 320		50				66

Palma 30 Abril 1867.—El administrador, Angel de Salas.—V. o. B. —El comisario de guerra, Gabucio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 527 escudos 521 milésimas, que bajo el número 350 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de la villa de Cedillo, como partícipe de las alcabalas de la propia villa, perteneciente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia: Visto un privilegio original despachado en esta corte á 12 de Abril de 1612, del que aparece que el Sr. D. Felipe III tuvo á bien confirmar una su Real carta de venta que en él se inserta, librada en 20 de Octubre de 1611, de la que resulta vendió al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Cedillo, que entraba en el partido de la ciudad de Toledo, las alcabalas de la misma villa, en empeño de juro al quitar, con alza y baja y libres de situado, con el goce para desde 1.º de Enero de 1609, en precio de 104.810 maravedís de renta en cada un año; cuya cantidad era la misma que la villa habia pagado en cada uno de los de 1605, 1606 y 1607, y cuyo principal, á razon de 37.000 el millar importó 3.877.970 maravedises que se entregaron al Tesorero de S. M., por quien se dió carta de pago en 2 de Marzo de 1612, que á su vez se inserta en dicho privilegio:

Vista una certificacion librada en 23 de Agosto de 1858 por el Archivero general de Simancas, literal de una Real cédula dada por el Sr. D. Felipe V á 17 de Diciembre de 1709, de la que resulta tuvo á bien confirmar y ratificar á favor del Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Cedillo la venta de las alcabalas de la misma villa que le estaba hecha por el Sr. D. Felipe III, disponiendo á la vez se mantuviera la villa en la propiedad, goce y disfrute de las alcabalas, interin no se desempeñasen, para lo que las declaró exceptuadas del decreto de incorporacion y valimiento:

Vista la relacion suministrada por la Direccion general de la Deuda pública en cumplimiento de lo determinado por las Reales órdenes de 30 de Mayo y 9 de Agosto de 1855, expresiva de que el

Ayuntamiento de Cedillo no ha sido indemnizado del capital importe de las alcabalas relacionadas:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente, de conformidad con lo resuelto por la Real orden de 26 de Abril de 1865, de los que resulta comprobada la exactitud de la cifra por que la renta figura en presupuesto:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, prescribiendo la manera y forma de ejecutarla:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del dicho año de 1855, por la que se determinó la clase de documentos que para los efectos de la revision habrian de presentar los partícipes de cargas de justicia:

Considerando que el Ayuntamiento de Cedillo ha cumplido con lo mandado por las disposiciones vigentes en la materia, presentando á su virtud los títulos justificativos de su derecho al goce y disfrute de sus alcabalas:

Considerando que segun el mérito que ofrecen los de que ántes queda echa referencia, el derecho del Ayuntamiento procede de un contrato esencialmente oneroso:

Considerando que resuelto por las disposiciones ántes reseñadas se devuelva el precio de egresion á los que adquirieron las alcabalas por título de compra, y que hasta tanto que ello tenga lugar se abone el importe de los réditos anuales que padieran corresponder á los partícipes, computados por el año comun del quinquenio de 1840 á 1844; lo cual no ha tenido efecto en su primera parte para con el Ayuntamiento de Cedillo, y por cuya razon el Estado se encuentra obligado al pago de la renta de que se trata, mientras que de otra manera no se redima la obligacion.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1867.—Barzanallana. —Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 561 escudos 930 milésimas, que bajo el número 537 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Alameda de la Sagra, como partícipe de las alcabalas y cientos de la misma villa, correspondiente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una Real carta de privilegio original despachada en 23 de Junio de 1693 por el Sr. D. Carlos II, de la que resulta vendió al Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Alameda las alcabalas y cientos del mismo lugar, en empeño al quitar, con alza y baja y sin jurisdiccion, estimadas en 80.000 maravedís de renta anual, que á razon de 30.000 el millar, con excepcion del 2 por 100 de la venta de las casas y heredades que se reservó la Hacienda importaron 3.440.000 maravedises, de cuyo principal, deducido el importe del situado que fué redimido por el comprador, restaron 2.695.000 mrs. de vellon que fueron satisfechos al Tesorero general de S. M., por quien se libró la oportuna carta de pago en 6 de Julio de 1693, que tambien se inserta en el privilegio:

Vista una certificacion librada por el Archivo general de Simancas en 5 de Mayo de 1866, en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Instruccion pública, literal de una Real cédula dada por el Sr. D. Felipe V en Corrella á 12 de Octubre de 1711, de la que resulta tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar en favor del Ayuntamiento del lugar de Alameda de la Sagra las ventas que de los oficios de mojonero y corredor de vino, vinagre y aceite, fiel almotacen, con las alcabalas y cuatro unos por 100 del propio lugar, le fueron hechas respectivamente por los Reyes D. Felipe III y D. Car-

los II, siendo su voluntad se mantuviera al repetido Ayuntamiento perpétuamente en la propiedad y posesion de los relacionados derechos, é interin no fuesen desempeñados, en razon á que para ello lo declaraba todo, exceptuado de la incorporacion al Estado:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente, en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 26 de Abril 1865, por los que se comprueba la exactitud de la cifra por que la carga de que se trata figura en presupuestos:

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Deuda pública en 10 de Setiembre de 1855, en cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 30 de Mayo y 9 de Agosto del mismo año, de las que aparece que dicha dependencia no ha hecho pago alguno por el todo ni parte del capital representado por la carga objeto del antecitado expediente:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, interin no se acordara otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del propio año de 1855, prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes de cargas de justicia:

Considerando que el Ayuntamiento de Alameda de la Sagra ha cumplido con el precepto de la antecitada Real orden, presentando á su virtud los títulos originales de su derecho, de que queda hecha referencia:

Considerando que de su contexto aparece plenamente justificado que las alcabalas y cientos de que se trata fueron adquiridos de la Corona á título oneroso mediante la entrega del precio estipulado:

Considerando que el Ayuntamiento de Alameda no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio de egresion, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por ello, y con arreglo á las disposiciones ántes citadas, el Estado se encuentra constituido en la obligacion de satisfacer la renta que viene percibiendo el predicho Ayuntamiento en equivalencia de las alcabalas y cientos mencionados;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1867.—Barzanallana. —Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 4 de Mayo.)